



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación del proceso demanda EJECUTIVA SINGULAR, Para su trámite. Sírvase ordenar.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

21 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), veintiuno (21) De Julio Del Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	54-261-40-89-001-2016-00149-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES MULTIPLES COMPAÑÍA LTDA
DEMANDADO:	ALVARO RINCON MARTINEZ Y JORGE ENRIQUE ESTUPIÑAN RAMIREZ

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado N.º 54-261-40-89-001-2016-00149-00, instaurado por INVERSIONES MULTIPLES COMPAÑÍA LTDA a través de apoderado judicial, en contra de ALVARO RINCON MARTINEZ Y JORGE ENRIQUE ESTUPIÑAN RAMIREZ por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DESGLÓSESE el titulo ejecutivo base del recaudo y entréguesele a la parte demandada teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente, los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: SE ORDENA no condenar en costas o agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 35 DE HOY: 24 DE JULIO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA con memorial de subsanación. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

21 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veintiuno (21) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00035-00
DEMANDANTE: FLORIBERTO ROA FERNANDEZ C.C. 2259645
DEMANDADO: JOHANA CAROLINA PARRA GUTIERREZ C.C. 1093761352 Y GRUPO EMPRESARIAL BIOHOGAR VEINTIUNO NIT 900.812.575-2

En atención a que la presente demanda, una vez subsanada dentro de termino legal, reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y siguientes del código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL ZULIA:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA de mínima cuantía, presentada por FLORIBERTO ROA FERNANDEZ C.C. 2259645 en contra de JOHANA CAROLINA PARRA GUTIERREZ C.C. 1093761352 Y GRUPO EMPRESARIAL BIOHOGAR VEINTIUNO NIT 900.812.575-2 y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados JOHANA CAROLINA PARRA GUTIERREZ C.C. 1093761352 Y GRUPO EMPRESARIAL BIOHOGAR VEINTIUNO NIT 900.812.575-2 el presente auto admisorio, en caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: EMPLÁCESE en la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y conforme con la ley 2213 de 2022, a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 numeral 7 del CGP.

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandante que de no cumplir con el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., inscribese la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, No. Matrícula 260-136993.- Líbrense el correspondiente oficio.

SEPTIMO: ORDÉNESE informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Líbrense por secretaria los correspondientes oficios.

OCTAVO: SE RECONOCE personería Jurídica al doctor JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ portador de la tarjeta profesional No 88.377 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en representación del demandante FLORIBERTO ROA FERNANDEZ C.C. 2259645.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 35 DE HOY: 24 DE JULIO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda SUCESION DE MINIMA CUANTIA y con memorial de subsanación dentro del término legal. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

21 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veintiuno (21) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO ADMITE DEMANDA
REFERENCIA:	DEMANDA SUCESION
RADICADO:	54-261-40-89-001-2023-00206-00
DEMANDANTE:	MARIO JESUS MENDOZA CHIQUILLO C.C. 13.390.537
CAUSANTE:	NANCY MARIA CHIQUILLO FELIZZOLA C.C. 26793695

Estudiada la demanda presentada por **MARIO JESUS MENDOZA CHIQUILLO C.C. 13.390.537** hijo de **NANCY MARIA CHIQUILLO FELIZZOLA C.C. 26793695** (q.e.p.d.) a través de apoderado judicial, el doctor EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ con C.C. No. 1.094.161.374 y TP No. 351662 del C. S. de la J., siendo causante **NANCY MARIA CHIQUILLO FELIZZOLA C.C. 26793695**, se observa que cumple con lo señalado en los artículos 82, 90 y 489 del C.G del P. y el decreto 806 de 2020.

Siendo el Municipio del Zulia N de S, el ultimo domicilio de los causantes, este despacho judicial según el artículo 28 Numeral 12 del C G del P, es competente para DECLARAR ABIERTO EL PROCESO DE SUCESION INTESTADA el cual se adelantará en única instancia (Numeral 2º del artículo 17 del CGP) en la forma establecida por el capítulo IV del C.G.P. – Trámite de la Sucesión.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL ZULIA NORTE DE SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante NANCY MARIA CHIQUILLO FELIZZOLA quien en vida se identificó con C.C. 26793695 y cuyos último domicilio o asiento principal de su negocio fue el Municipio del Zulia Norte de Santander.

SEGUNDO: RECONOCER A MARIO JESUS MENDOZA CHIQUILLO C.C. 13.390.537 como hijo de la causante NANCY MARIA CHIQUILLO FELIZZOLA C.C. 26793695 (q.e.p.d.)

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente Sucesión de la causante NANCY MARIA CHIQUILLO FELIZZOLA C.C. 26793695 (q.e.p.d.) para lo

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

cual se librarán las comunicaciones en la forma que tratan los artículos 490 y 108 CGP.,. El emplazamiento se surtirá conforme lo estipula el decreto 806 del 2020, y por secretaría debe incluirse este proceso en el Registro Nacional de emplazados.

QUINTO: PRACTICADA la diligencia de inventarios y avalúos dentro de este trámite de sucesión y encontrándose en firme, por secretaria OFICIESE a la DIAN, oficina principal, para que surta la información de que trata el artículo 844 del E.T.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al representante del Ministerio Público.

SEPTIMO: SE RECONOCE personería Jurídica al doctor EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ con C.C. No. 1.094.161.374 y TP No. 351662 del C. S. de la J quien actúa en representación del demandante MARIO JESUS MENDOZA CHIQUILLO C.C. 13.390.537

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 35 DE HOY: 24 DE JULIO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER**

El Zulia (Norte De Santander), Veintiuno (21) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: CONTROL DE LEGALIDAD AUTO DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO 04 - 2022.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EXCOMIN S.A.S.

DEMANDADO: CARLOS LUIS CHACÓN CONTRERAS

RADICADO: 54-001-31-53-004-2022-00027-00

De la revisión del proceso se observa que se debe ejercer en control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. que señala:

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Se observa que en auto de fecha 22 de agosto de 2022, se dispuso auxiliar la comisión No. 031 DE 2022, librada por el JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORDE DE SANTANDER, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 54-001-31-53-004-2022-00027-00, adelantado por SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EXCOMIN S.A.S., contra CARLOS LUIS CHACÓN CONTRERAS, correspondiente al secuestro del título minero embargado y de la cual se ordenó la subcomisión para esta diligencia al señor Alcalde Municipal de El Zulia Norte de Santander.

Revisado el expediente en comento se avizora que dentro de la presente comisión se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P que reza así: *Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Por lo anteriormente expuesto y ejerciendo el control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P. se deja sin efecto el auto de fecha 22 de agosto de 2022 y se hace necesario ordenar Auxiliar la comisión No. 031 DE 2022, librada por el JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORDE DE SANTANDER, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 54-001-31-53-004-2022-00027-00, adelantado por SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EXCOMIN S.A.S., contra CARLOS LUIS CHACÓN CONTRERAS correspondiente al secuestro del título minero embargado cumpliendo con la publicidad dispuesta en el artículo 295 del C.G.P.

Se dispone subcomisionar para esta diligencia al señor Alcalde Municipal de El Zulia Norte de Santander, para que cumpla a cabalidad lo ordenado por el comitente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad conforme a la parte motiva y dejar sin efecto el auto de fecha 22 de agosto de 2022.

SEGUNDO: SE ORDENA Auxiliar la comisión No. 031 DE 2022, librada por el JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORDE DE SANTANDER, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 54001-3153-001-2022-00027-00, adelantado por SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EXCOMIN S.A.S., contra CARLOS LUIS CHACÓN CONTRERAS, correspondiente al secuestro del título minero embargado.

TERCERO: SE ORDENA la subcomisión para esta diligencia al señor Alcalde Municipal de El Zulia Norte de Santander, para que cumpla a cabalidad lo ordenado por el comitente

CUARTO: Remítase por secretaria al subcomisionado el presente auto de control de legalidad y demás insertos adjuntos por el comitente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 35 DE HOY: 24 DE JULIO DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER**

El Zulia (Norte De Santander), veintiuno (21) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00223-00
DEMANDANTE: PABLO EMILIO MENDOZA QUINTERO C.C.13251873
DEMANDADO: SANDRA MILENA RAMIREZ FUENTES C.C. 1094426067

PABLO EMILIO MENDOZA QUINTERO C.C.13251873, a través de apoderado Judicial impetra demanda Ejecutiva singular mínima cuantía a fin de que se libre mandamiento de pago contra SANDRA MILENA RAMIREZ FUENTES C.C. 1094426067.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda en contra del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a SANDRA MILENA RAMIREZ FUENTES C.C. 1094426067, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a **PABLO EMILIO MENDOZA QUINTERO C.C.13251873,** las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000.00) correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No 21114295221.
- b. Los Intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, caudados desde el día 27 de enero de 2022 hasta el día 27 de julio de 2022.
- c. Los Intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir 28 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la misma a la tasa del interés bancario corriente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al ejecutado conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 siguientes del C G del P. por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: En cuanto a la condena en gastos, costas Judiciales y agencias en derecho se resolverá en su etapa procesal. Artículo 446 Código General del Proceso.

CUARTO: SE RECONOCE personería Jurídica al doctor EDISON ADRIAN SILVA DIAZ c.c. 1.094.168.111 y portador de la tarjeta profesional No 368.993 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 35 DE HOY 24 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER MINIMA CUANTIA. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

21 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veintiuno (21) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO
REFERENCIA: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00260-00
DEMANDANTE: ISIDRO ANIBAL LIZARAZO ARIZA C.C. 13.487.029
DEMANDADO: MARIA AURORA PERDOMO C.C. 37.342.098

ISIDRO ANIBAL LIZARAZO ARIZA C.C. 13.487.029, a través de apoderado Judicial impetra demanda Ejecutiva por obligación de hacer a fin de que se libre mandamiento de pago contra MARIA AURORA PERDOMO C.C. 37.342.098.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda en contra del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de mínima cuantía por OBLIGACION DE HACER, en contra de MARIA AURORA PERDOMO C.C. 37.342.098.

SEGUNDO: ORDENAR, a la parte ejecutada MARIA AURORA PERDOMO C.C. 37.342.098

- Desenglobar el lote de mayor extensión identificado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 260-155741, de acuerdo a lo establecido en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales que se allega a la presente y constituye título ejecutivo.
- Como consecuencia de lo anterior, la demandada deberá otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria por medio de la cual transfiere el dominio del lote de terreno de ocho (8) metros de frente por veintidós (22) de fondo; conforme se comprometió en el contrato de prestación de servicios profesionales y mencionado el hecho primero de la presente acción ejecutiva por obligación de hacer.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: NOTIFICAR este auto al ejecutado conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 siguientes del C G del P. por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: En cuanto a la condena en gastos, costas Judiciales y agencias en derecho se resolverá en su etapa procesal. Artículo 446 Código General del Proceso.

QUINTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-155741 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta el cual pertenece al demandado MARIA AURORA PERDOMO C.C. 37.342.098.

SEXTO: SE RECONOCE personería Jurídica a la doctora CARMEN SOFIA YAÑEZ SEPULVEDA, C.C. 27.888.093 y portador de la tarjeta profesional No 143.200 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 35 DE HOY 24 DE JULIO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Veintiuno (21) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: NOMBRA CURADOR ADLITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS

REFERENCIA: PROCESO DE REIVINDICACIÓN DE DOMINIO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00189-00

DEMANDANTE: C.I. EXCOMIN S.A.S

DEMANDADO: ÉRIKA ESMERALDA RAMIREZ Y OTROS E INDETERMINADOS

En atención al trámite de emplazamiento de las personas indeterminadas del inmueble objeto del proceso que se crean con derecho a intervenir en la presente demanda y de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 28 de octubre de 2021, se nombra como curador ad-litem de todas las personas indeterminadas del inmueble objeto del proceso que se crean con derecho a intervenir en la presente demanda REIVINDICACIÓN DE DOMINIO, al abogado al abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

De acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Así las cosas, se le fija como gastos provisionales la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR y NOMBRAR como curador ad-litem de las personas indeterminadas del inmueble objeto del proceso que se crean con derecho a intervenir en la presente demanda de REIVINDICACIÓN DE DOMINIO, al abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com.

SEGUNDO: Como gastos provisionales de curaduría se le fija la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

TERCERO: Notifíquese desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo poseione al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 35 DE HOY: 24 DE JULIO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Veintiuno (21) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: NOMBRA CURADOR ADLITEM PARTE DEMANDADA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00086-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: SANDRA MILENA TOBON ROJAS

En atención al trámite de emplazamiento ordenado en auto Diez (10) De Marzo De Dos Mil veintitrés (2023), se ordenó: EMPLÁCESE a SANDRA MILENA TOBON ROJAS C.C. 45775215, cuyo listado deberá publicarse por secretaria en el Registro Nacional De Personas Emplazadas conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de conformidad al artículo 293 del C.G.P. se nombra como curador ad-litem al abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

De acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Así las cosas, se le fija como gastos provisionales la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR y NOMBRAR como curador ad-litem de SANDRA MILENA TOBON ROJAS C.C. 45775215, al abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com.

SEGUNDO: Como gastos provisionales de curaduría se le fija la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

TERCERO: Notifíquese desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo poseione al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 35 DE HOY: 24 DE JULIO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Veintiuno (21) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: NOMBRA CURADOR ADLITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS

REFERENCIA: PROCESO SUCESION INTESTADA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00297-00

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PEÑA CRUZ C.C. 13.490.773 -FRONILDE CRUZ PEÑA C.C 1.127.354.794 -MARIA ISABEL CRUZ PEÑA C.C. 37.346.568 -LUZ MARINA CRUZ PEÑA C.C. 60.368.192 -ZENAIDA CRUZ PEÑA C.C. 37.345.135 -VICTOR CRUZ PEÑA C.C. 13.389.584 - SIMON ALBERTO JAIMES CRUZ C.C. 1.127.631.726, YORLEY MILENA JAIMES CRUZ C.C. 1.127.631.725 Y JOSE ALBERTO JAIMES CRUZ C.C. 1.127.621.904 HIJOS DE GLORIA MARIA CRUZ PEÑA (Q.E.P.D.) (HIJA DE CAUSANTES)

CAUSANTE: JOSE CRUZ CARRILLO C.C.1.926.824 Y BLANCA NIEVES PEÑA PÉREZ C.C. 37.342.183

En atención al trámite de emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la presente demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.G.P. se nombra como curador ad-litem de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la presente demanda SUCESION INTESTADA, al abogado al abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

De acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Así las cosas, se le fija como gastos provisionales la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR y NOMBRAR como curador ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la presente demanda SUCESION INTESTADA, al abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com.

SEGUNDO: Como gastos provisionales de curaduría se le fija la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

TERCERO: Notifíquese desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo posea al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 35 DE HOY: 24 DE JULIO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Veintiuno (21) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: NOMBRA CURADOR ADLITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS

REFERENCIA: DECLARACION DE PERTENENCIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00458-00

DEMANDANTE: AURA MARIA PEÑALOZA CHACON C.C. 37.343.031

DEMANDADO: WILLIAM HERNANDO FLOREZ CEBALLOS C.C. 13.387.112 e INDETERMINADOS

En atención al trámite de emplazamiento ordenado en auto Diecisiete (17) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023), se ordenó en el NUMERAL TERCERO: EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien, En la forma prevista en los artículos 108, 375 numeral 6 del C.G.P. y de conformidad se nombra como curador ad-litem al abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

De acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Así las cosas, se le fija como gastos provisionales la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR y NOMBRAR como curador ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la presente demanda PERTENENCIA, al abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com.

SEGUNDO: Como gastos provisionales de curaduría se le fija la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

TERCERO: Notifíquese desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo poseione al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 35 DE HOY: 24 DE JULIO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho demanda ejecutiva junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando el pago de los títulos existentes a su favor, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

21 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veintiuno (21) De Julio De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA PAGO TITULOS JUDICIALES

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 54-261-40-89-001-2017-00061-00

DEMANDANTE: GLORIA ESTELA VILLAMIZAR

DEMANDADO: CARLOS JULIO CORREDOR FLORES

De conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C. G. del P, se ordena la entrega de los títulos judiciales que tenga a su favor al demandante hasta la concurrencia del valor liquidado; es decir, al valor cuarenta y siete millones seiscientos treinta mil cuatrocientos noventa pesos (47.630.490) valor liquidado y aprobado, mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, a la fecha del 31 de diciembre de 2022.

Se ordena que una vez ejecutoriado este auto por secretaria se realice la **orden de pago y la autorización de los títulos judiciales**:

45110000006932, 45110000006972, 45110000007019, 45110000007059, 45110000007093, 45110000007138, 45110000007185.

Para los títulos judiciales que se pongan a disposición a este despacho judicial a partir de los antes referenciados, se ordena que por secretaria se realice la **orden de pago y la autorización de los títulos judiciales** de manera periódica a más tardar el día 10 de cada mes hasta tanto cumplir el valor aprobado en auto de fecha 30 de junio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 35 DE HOY: 24 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS impetrada por WILMER LEONARDO ESCALANTE RINCON a través de apoderado Judicial y en contra de MARIBEL PRADA OMAÑA sin haberse subsanado dentro del término concedido, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

21 de julio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), veintiuno (21) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO RECHAZA DEMANDA
REFERENCIA: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00220-00
DEMANDANTE: WILMER LEOANRDO ESCALANTE RINCON
DEMANDADO: MARIBEL PRADA OMAÑA

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede de fecha 30 de junio de 2023 y publicado mediante estados electrónicos del 4 de julio de 2023, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS de conformidad con lo establecido en los artículos 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 35 DE HOY: 24 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Dieciocho (18) De Julio De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO TOMA NOTA REMANENTE
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-261-40-89-001-2020-00220-00
DEMANDANTE COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE
DEMANDADO: MARIO APARICIO LAGUADO Y AIDEE GALVIS

Teniendo en cuenta el auto de fecha 20 de junio de 2023 allegado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, proferido dentro del proceso con radicado 54-001-31-03-005-2019-00054-00, siendo demandante COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE, mediante el cual comunican el embargo del remanente que quedaren o llegare a quedar dentro del presente proceso, adelantado contra el señor MARIO APARICIO LAGUADO.

El Despacho accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndole el primer turno. Oficiese en tal sentido.

La COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CUMPLASE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 35 DE HOY: 24 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO